REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 124241 DE

(22 DIC. 2004)

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O. 4, según certificado de Intertek Caleb Brett

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los decretos 1895 de 1973, 283 de 1990 y 3683 de 2003 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de Colombia desarrolla principios, derechos y obligaciones con el propósito de proteger a todas las personas residentes en su territorio en su vida, honra, y bienes; el derecho a la vida es inviolable. También la Carta Suprema consagra que el bien general prevalece sobre el particular; así mismo, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Artículo 212 del Código de Petróleos, las leyes 39 de 1987 y 26 de 1989 y los decretos 283 de 1990 1521 de 1998 prevén que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual tales actividades se ejercitarán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 1°, Artículo 3 del Decreto 70 del 17 de enero de 2001, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, establece que corresponde a este Ministerio adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos.

Que el numeral 16, Artículo 12, ibídem, consagra como función de la Dirección de Hidrocarburos la consistente en ejercer el control y vigilancia técnica de distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución.

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

Que el Artículo 23. del Decreto 3683 de 2003 consagra que el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación.

Que la restricción señalada en el parágrafo del artículo 23 del Decreto 3683 de 2003 aplica para crudos y/o mezclas de crudos con calidad igual o inferior a 14 grados API, excepto en lo relacionado con el contenido de azufre de que trata el artículo 1º del Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995, o la norma que lo aclare, modifique o derogue.

Que los interesados previo a la comercialización de dichos productos, presentarán para aprobación y registro ante el Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, la solicitud respectiva, la cual deberá indicar detalladamente la logística asociada al referido proceso de comercialización y los consumidores finales de dichos crudos y/o mezclas de crudos.

Que las personas naturales o jurídicas que almacenen, manejen o distribuyan crudo o las mezclas que lo contengan, deberán cumplir como mínimo con lo dispuesto en los Capítulos X, XI, XII del Decreto 1895 del 15 de septiembre de 1973 y lo establecido en los Decretos 283 de 1990 y 353 de 1991 o las normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que Las personas naturales o jurídicas que transporten crudo o mezclas que lo contengan deberán portar una guía única, cuyo formato deberá comprender como mínimo lo descrito en el artículo 2º del Decreto 300 del 15 de febrero de 1993 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que Las personas naturales o jurídicas que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo deberán portar una guía única que ordena el Decreto 300 de 1993 del 15 de febrero de 1993 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que es obligación de las compañías encargadas de explotar el crudo y/o los mayoristas de crudo, diligenciar la guía única de transporte. Que también es obligación de los mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo el diligenciar la guía de transporte que ordena el Decreto 300 de 1993

Que las personas naturales o jurídicas que almacenen, manejen y distribuyan combustibles líquidos derivados del petróleo deben cumplir con lo dispuesto en los

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

decretos 283 de 1990 y 353 de 1991 o las normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que el Decreto 3683 de 2003 reconoció los requisitos del Decreto 283 de 1990 para ser aplicados a los crudos (productos negros).

Que mediante Resolución 18 0405 del 13 de abril de 2004 un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos visitó las instalaciones de Orco Ltada, ubicada en Zona Industrial la Candelaría para estudiar la viabilidad de habilitarla para el almacenamiento, manejo y distribución de sentinas, crudo, IFO´s y ACPM.

Que el funcionario que realizó la visita a las instalaciones de Orco Ltda recomendó que se hicieran unos ajustes para que la planta cumpliera con los decretos 1895 de 1973, 283 de 1990, 353 de 1991 y 3683 de 2003, según lo planteado por la compañía Orco Ltda.

Que mediante radicado Minminas No. 408972 del 12 de mayo de 2004 la Dirección de Hidrocarburos le solicito a la compañía Orco Ltda que enviara a esta Dependencia la documentación planos y memoria técnica del proyecto en comento.

Que con radicado Minminas No. 414300 del 25 de junio de 2004 la compañía Orco Ltda dio respuesta lo solicitado por la Dirección de Hidrocarburos en el Oficio No. 408972 del 12 de mayo de 2004-12-17.

Que con Oficio Minminas No. 418494 del 24 de septiembre de 2204, la Dirección de Hidrocarburos Aprobó los planos del Proyecto para almacenar productos negros (tanques 1 al 4) y ACPM (tanques 5 y 6).

Que con Resolución 18 1513 del 22 de noviembre de 2004, la Dirección de Hidrocarburos ordenó la visita de un funcionario para que realizara la verificación de terminación de obras civiles e instalaciones de Orco Ltda., para almanejar sentinas, crudos, mezclas denominadas IFO'S(1 20, 180, 380 y F. O. 4), según certificados de Intertek Caleb Brett, suministrados por el interesado. Así mismo, se verificaron las instalaciones para almacenar ACPM, las cuales se utilizarán para abastecer a usuarios que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía.

Que con radico 428 382 del 15 de diciembre de 2004 se rindió informe favorable para que se expidiera la Resolución motivada de la Planta en comento. Así mismo

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

se aprobaron las tablas de aforo de los tanques 2, 4 y 5 con el radicado Minminas No. 424438 del 16 de diciembre de 2004.

Que la planta Orco Ltda posee tres (3) tanques que se destinaran para almacenar crudo, productos terminados provenientes de sentinas, mezclas de IFO´S, cuyas capacidades individuales son de 39.630 galones, para un total de 118.890. También se cuenta con un tanque de 121.532 para realizar las mezclas, Los cuatro tanques hacen una capacidad total de 240.422 gls (tanques 1, 2, 3 y 4).

Que la planta cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento que se destinaron para el almacenamiento y distribución de A. C. P. M., cuya capacidad individual por tanque es de 39.630 gls, para un total de 79.260 gls.

La compañía Orco Ltda., produce 4 clases de IFO'S que han sido certificados por la compañía Intertek Caleb Brett, que me permito transcribir.

IFO 120

Prueba	Método	Especificaciones	Composición Spot
API a 60 ° F	ASTM D 1298	Reportar	17.6
PMCC Flash point ° C	ASTM D 93	Reportar	78
Residuo carbón Conradson (Wt %)	ASTM D 189	Reportar	9.49
Viscosidad cinemática a 122 ° F cSt	ASTM D 445	Reportar	121.6055
Contenido de agua por destilación Vol. %	ASTM D 95	Reportar	0.50
Contenido de cenizas Wt. %	ASTM D 482	Reportar	0.030
Sedimentación por extracción Vol. %	ASTM D 473	Reportar	0.03

IFO 180

Prueba	Método	Especificaciones	Composición Spot
API a 60 ° F	ASTM D 1298	Reportar	16.6
PMCC Flash point ° C	ASTM D 93	Reportar	75
Residuo carbón Conradson (Wt %)	ASTM D 189	Reportar	11.08
Viscosidad cinemática a 122 ° F cSt	ASTM D 445	Reportar	176.7997

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

IFO 180 (continuación)

Prueba	Método	Especificaciones	Composición Spot
Contenido de agua por destilación Vol. %	ASTM D 95	Reportar	0.65
Contenido de cenizas Wt. %	ASTM D 482	Reportar	0.040
Sedimentación por extracción Vol. %	ASTM D 473	Reportar	0.02

IFO 380

Prueba	Método	Especificaciones	Composición Spot
API a 60 ° F	ASTM D 1298	Reportar	15.1
PMCC Flash point ° C	ASTM D 93	Reportar	72
Residuo carbón Conradson (Wt %)	ASTM D 189	Reportar	914.43
Viscosidad cinemática a 122 ° F cSt	ASTM D 445	Reportar	377.8781
Contenido de agua por destilación Vol. %	ASTM D 95	Reportar	0.85
Contenido de cenizas Wt. %	ASTM D 482	Reportar	0.045
Sedimentación por extracción Vol. %	ASTM D 473	Reportar	0.02

F. O. 4

Prueba	Método	Especificaciones	Composición Spot
API a 60 ° F	ASTM D 1298	Reportar	27.0
PMCC Flash point ° C	ASTM D 93	Reportar	94
Residuo carbón Conradson (Wt %)	ASTM D 189	Reportar	1.26
Viscosidad cinemática a 122 ° F cSt	ASTM D 445	Reportar	34.9418
Contenido de agua por destilación Vol. %	ASTM D 95	Reportar	0.35
Contenido de cenizas Wt. %	ASTM D 482	Reportar	0.709
Sedimentación por extracción Vol. %	ASTM D 473	Reportar	0.06

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

Por lo anteriormente expuesto la compañía Orco ltada ha dado cumplimento a los requisitos exigidos por este Ministerio para desarrollar las actividades de almacenamiento, manejo y distribución de crudo con gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas de ellos con residuos aceitosos, para obtener la mezcla de IFO´S 120, 180, 380 y F.O.4. (tanques 1-4). Que Los tanques 5 y 6 cumplen con los requisitos para almacenar manejar y distribuir ACPM, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable para el efecto.

Que el Artículo 43 del Decreto 283 de 1990 establece que la aprobación de las plantas de abastecimiento de combustibles derivados del petróleo se hará por resolución motivada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las instalaciones ubicadas ubicada en el sector de la Zona Franca Industrial de la Candelaria en Mamonal, en jurisdicción del municipio de Cartagena, Bolívar, distante 200 metros de la refinería de Cartagena, en un predio situado sobre la vía principal, según se puede observar en el plano PL 1/8 (ubicación), cuya área aproximada es de 8.000 metros cuadrados, de propiedad de la compañía Orco Ltda.

PARÁGRAFO UNO: Las mezclas de crudo iguales o inferiores a 14 grados API con residuos aceitosos, que no sean crudos con gravedad API superior a 14 grados, corresponderán a las denominadas por la compañía Orco Ltda., de conformidad con la caracterización señalada en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO DOS: La ficha técnica del producto "IFÓS" deberán anexarse a la guía de transporte de que trata el artículo 23 del Decreto 3686 de 2003 y/o los establecidos en el Decreto 300 de 2004., o las que las modifiquen, adicionen o derogen

PARÁGRAFO TRES: Si las características de los IFO'S cambian se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía allegando la caracterización, realizada por entidad debidamente reconocida por este Ministerio. Para este caso se deberá proferir resolución motivada.

PARÁGRAFO CUATRO Que la planta Orco Ltda deberá ACPM en los 5 y 6, cuya capacidad individual es de 39.630 gls, y la agregada es de 79.260 gls. Que los

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

tanques destinados para productos negros son los tanques 1 a 4, cuya capacidad total es de 240.422 gls.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en Parágrafo del Artículo 6 del Decreto 283 de 1990, si la empresa planea la ampliación o mejora en lo referente al almacenamiento, deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía la visita de un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos con la finalidad de constatar los aspectos técnicos y decidir sobre la viabilidad de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La compañía Orco Ltda, deberá mantener actualizada la póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor de dos mil (2000) unidades de salario mínimo mensual vigente, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el almacenamiento y distribución de crudo y/o "combustóleo mejorado", so pena de quedar automáticamente cancelada la presente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: La compañía Orco Ltfda, además del cumplimiento de la Ley, los Decretos y Resoluciones expedidas por las autoridades competentes, establécense las obligaciones que a continuación se señalan:

1. Mantener una prestación regular del servicio;

2. Abstenerse de distribuir crudos con una gravedad superior a 14 grados API y/o mezclas que los contengan,

3. Mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida para la entrega de los productos señalados en el Artículo primero de la presente Resolución;

4. Ofrecer a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución de los combustibles todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones;

5. La compañía Orco Ltda debe enviar mensualmente al Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, a más tardar el sexto día hábil del mes siguiente al de la adquisición del producto, información sobre el volumen de los productos adquiridos (citar proveedores) y vendidos en cada uno de los clientes que abastece (enviar listado),

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

6. Cumplir con las normas de preservación del medio ambiente (Código de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993, Decreto 1180 de 2003, entre otros) o las normas que los aclaren; adicionen, modifiquen o deroguen.

7. Cumplir las observaciones y atender las recomendaciones sobre mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad que les formulen las autoridades competentes, manteniendo las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio público;

8. La Compañía Orco Ltda deberá expedir las guías de transporte de que trata los Decreto 300 de 1990 (productos blancos) y el Decreto 3683 de 2003 (productos negros) a los consumidores que abastezca, siempre y cuando ellos cumplan lo señalado el numeral diez (10) del presente artículo;

9. Es responsabilidad de Orco Ltda garantizar la custodia de las guías de transporte y responder por el cuidado de las mismas.

10. La compañía Orco Ltda deberá distribuir los productos señalados en el artículo primero de la presente Resolución a los consumidores finales que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manejo de dichos productos, según lo dispuesto para el efecto en el Decreto 283 de 1990, tal como lo ordena el Decreto 3683 de 2003.

11. En el evento que se utilice ACPM para la elaboración del "combustóleo mejorado" o cualquier otra mezcla, se deberá solicitar permiso a ECOPETROL S. A., quien se pronunciará de acuerdo con la disponibilidad de producto. Dar cabal cumplimiento al Decreto 1505 del 19 de junio de 2000 y las resoluciones 80195 del 9 de febrero de 1999, 80602 del 13 de junio de 2000, 80726 del 21 de junio de 2001, 181190 del 12 de noviembre de 2002, 181191 del 12 de noviembre de 2002, 180324 del 28 de marzo de 2003, 18701 del 11 de junio de 2004, 181361 del 19 de octubre de 2004, o las normas que las aclaren, adicionen modifiquen o deroguen.

12. El ACPM y/o diesel marino de origen nacional que se utilice para el consumo de naves nacionales, por encima de los cupos señalados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), o internacionales que usen tales productos para cubrir rutas internacionales, estará sujeto al permiso de ECOPETROL S. A., quien se pronunciará de acuerdo con la disponibilidad del producto. El precio aplicable para el efecto, en caso de existir disponibilidad, será el de paridad de importación.

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados y mezclas que no sean crudos con gravedades API superiores a 14 grados. Así mismo, para almacenar Sentinas, crudo, ACPM, IFO´S 120, 180, 380 I F.O.4, según certificado de Intertek Caleb Brett

13. El ACPM y/o diesel marino de origen nacional que se utilice para la fabricación de combustibles marinos (ifos, bunkers, etc.) estará sujeto al permiso de ECOPETROL S.A., quien se pronunciará de acuerdo con la disponibilidad del producto. El precio aplicable para el efecto, en caso de existir disponibilidad, será el de paridad de importación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 10º de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C.
22 DIC. 2004

JULIO CÉSAR VERA DÍAZ.
Director de Hidrocarburos

LHJM

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Hoy, **30 DE DICIEMBRE DE 2004** , notifiqué personalmente al señor (a) **FRANK ALBERTO GARCIA ROMERO**, quien se identificó con la C.C., de y T.P._, de la **RESOLUCIÓN** No. **124241** de fecha **22/Dic/2004** y le advertí que contra ella cabe el recurso de reposición que puede interponerse personalmente dentro de los dicz (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, ante el funcionario que la profirió.

El notificado

El notificador